



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023  
Pertenenencia n° 2016-0150

Previo a continuar con el trámite del proceso y conforme al artículo 12 de la ley 1561 de 2012, líbrese oficio con destino a:

1. Requerir a la Fiscalía – Unidad de Víctimas, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n°3335 del 17 de septiembre de 2019.
2. La Fiscalía – Unidad de Coordinación de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, para que informen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras (núm. 3° art. 6° *ibidem*).

Al oficiar, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que en el **término de quince (15) días** rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP<sup>1</sup>.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento de los mismos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023  
Ejecutivo n° 2020-0146

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo del Banco Bogotá SA, contra Hernán Polania Ortiz y Horus Services y Solutions Group SAS, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023  
Verbal n° 2020-0806

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como curadora *ad litem* se excusó, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a María Elena Ramón Echavarría, y en su lugar se designa a Juan Fernando Puerto Rojas, quien se ubica en el correo electrónico [juanfpuerto.judicial@gmail.com](mailto:juanfpuerto.judicial@gmail.com) o en la calle 70 n° 15-07 oficina 208 Edificio Calle 70 en la ciudad de Bogotá, como curadora de la demandada Yuri Mindalia Aldana Mazo, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMP/L

|  |
|--|
| <p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada<br/>Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0018

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en "error puramente aritmético" o "por cambio de palabras", se procede a corregir la providencia que abrió a trámite la liquidación, respecto del número del proceso para indicar que el correcto 2021-0018 y no como quedó allí.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de enero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto II)  
Liquidación patrimonial n° 2021-0018

Se niega la solicitud de terminación por pago, elevada por el acreedor Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita V, comoquiera que conforme al numeral 1° del artículo 565 del CGP el deudor tiene prohibido *“hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación”*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023 (Auto III)  
Liquidación patrimonial n° 2021-0018

Comoquiera que Oscar Javier Andrade Polania no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Oscar Javier Andrade Polania, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidadora a Paola Alexandra Angarita Pardo ubicada en el correo electrónico alixanga7811@gmail.com, dirección calle 167A n° 48-20 interior 1 apartamento 201, celular 3114774262.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023  
Ejecutivo n° 2021-0176

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese al demandado Javier López Morales, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0676

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-0676

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, incluida la aprobación de la liquidación del crédito, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0722

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-0722

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, incluida la aprobación de la liquidación del crédito, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-1002

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'017.600.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-1002

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, incluida la aprobación de la liquidación del crédito, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0084

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* del demandado a Oscar Mauricio Pelaez, quien se ubica en el correo electrónico [gerencia@grupojuridico.co](mailto:gerencia@grupojuridico.co) o en la carrera 42 B No. 12 B-56 Zona Industrial Puente Aranda Barrio la Gorgonzola en Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023  
Pertinencia n° 2022-0598

Previo a continuar con el trámite del proceso y comoquiera que algunas entidades no han dado respuesta, el despacho, **resuelve**:

i) Oficiar a la Alcaldía Local de Usme para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n° 884 de 8 de julio de 2022.

ii) Oficiar a la Secretaría de Planeación para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n° 882 de 8 de julio de 2022.

iii) Oficiar al IDU para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n° 884 de 8 de julio de 2022.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP).

Al oficiar, indíquese el código chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de la entidad mencionada.

El oficio deberá tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

|   |
|---|
| <p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>Diana Paola Robayo Prada<br/>Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0632

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0632

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, incluida la aprobación de la liquidación del crédito, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023  
Insolvencia N° 2022-1074

Sería del caso decidir la objeción presentada por Scotiabank Colpatria SA dentro del trámite de negociación de deudas de Francy Yojana Aya Guerrero, con fundamento en la condición de comerciante de la morosa, sin embargo, dicha irregularidad no encaja dentro de las objeciones admisibles según el art. 550 del CGP. Con todo, en virtud del principio pro-recurso (art. 318 ibídem) al reproche se le dará el trámite correspondiente: el de una petición de nulidad por falta de competencia.

### Antecedentes

1. La deudora presentó solicitud de negociación de deudas, ante el centro de conciliación, como persona natural no comerciante, relacionando las siguientes acreencias:

| Acreedor   | Capital total | Prelación     |
|--|---------------|---------------|
| Dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN.    | \$2.900.000   | Primera clase |
| Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá - inmueble. | \$9.094.000   | Primera clase |
| Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá - vehículo. | \$1.457.000   | Primera clase |
| Banco Scotiabank Colpatria SA - hipotecario.           | \$242.155.898 | Tercera clase |
| Banco Scotiabank Colpatria SA - seguros.               | \$5.676.471   | Tercera clase |
| Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.   | \$913.399     | Quinta clase  |
| Empresa de Limpieza Metropolitana SA ESP Lime SA ESP   | \$583.287     | Quinta clase  |
| Edificio Torres de Quito PH                            | \$4.446.608   | Quinta clase  |
| Claro Colombia SA                                      | \$500.000     | Quinta clase  |
| Celedonio Castillo Castellanos (q.e.p.d.)              | \$30.000.000  | Quinta clase  |
| Linda Leandra Álvarez Guerrero                         | \$74.000.000  | Quinta clase  |
| Orlando Cuspoca Cuspoca                                | \$105.000.000 | Quinta clase  |
| Yudy Paola Guerrero Soto                               | \$54.255.000  | Quinta clase  |
| Wilman José Cujia Guerra                               | \$127.200.000 | Quinta clase  |

2. En audiencia de 9 de agosto de 2022 el Banco Scotiabank Colpatria SA objetó la calidad de persona natural no comerciante de la deudora porque actualmente todavía funge como representante legal y accionista de la sociedad Imagen y Concepto Publicitario SAS en Liquidación.

3. Al descorrer el traslado de la objeción, la deudora alega que en 2010, junto con su esposo, constituyó la empresa Imagen y Concepto Publicitario SAS en Liquidación. En el 2018 la sociedad entró en crisis y desde hace cuatro años no renueva la matrícula mercantil. Para responder por las deudas de la sociedad recurrió a las personas naturales mencionadas en la relación de acreencias. Acudió



a 'conocidos' por su mala situación financiera. Para esa misma fecha cambió de actividad y ahora trabaja realizando asesorías en formatos de gestión de calidad.

Aduce que no cuenta con establecimiento de comercio y al verificar en la plataforma del Registro Único Empresarial - RUES con su número de identificación no sale ningún resultado. Además, acorde con el artículo 14 del C.Co., se encuentra inhabilitada para ejercer el comercio por la quiebra de la empresa.

### Consideraciones

1. El artículo 532 del CGP prevé que las disposiciones para el procedimiento de insolvencia contenido en el Título IV del código *“solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”* (se subrayó), pues para los comerciantes la Ley 1116 contempla un procedimiento diferente a cargo -según la elección de la persona natural comerciante- a cargo de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito de su domicilio (arts. 2º y 6º).

2. En aras de definir la calidad de comerciante, el artículo 10 del C.Co. establece que tienen dicha calidad *“las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20-5 *ibídem* señala que son mercantiles las siguientes actuaciones: *“La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas (...)”*.

Y se presume el ejercicio profesional del comercio, es decir, la calidad de comerciante, cuando la persona se encuentra inscrita en el registro mercantil.

2.1. En este caso, la insolvente dijo haber constituido en el 2010 junto con su pareja la sociedad Imagen y Concepto Publicitario SAS en Liquidación y que no ha renovado su matrícula desde el 2018.

Sin embargo, todavía funge como accionista y representante legal de dicha empresa, como consta en el certificado de existencia y representación legal<sup>1</sup>.

Luego como no se ha designado el liquidador es la insolvente quien continúa ejerciendo los actos de administración de la empresa, pues acorde con lo previsto en el artículo 227 del CCo., *“mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad”*.

2.2. Ahora, el hecho de que la empresa no haya renovado la matrícula mercantil no implica que la misma ya no exista y por ende la pérdida de la calidad de comerciante de Francly Yojana.

Téngase en cuenta que dentro de las sanciones por no renovar la matrícula no se encuentra esa consecuencia<sup>2</sup>. Por lo que, si bien la empresa no puede seguir ejerciendo actos de comercio, en todo caso se encuentra en estado de liquidación, lo

---

<sup>1</sup> Arch. 004

<sup>2</sup> Artículo 37 C.Co.



cierto es que no está cancelada y la insolvente sigue apareciendo como representante legal.

2.3. Al respecto de la inhabilidad en que dice encontrarse en virtud de la quiebra de la empresa<sup>3</sup>. En primera medida se advierte que es la sociedad la que se encuentra disuelta y en proceso de ser liquidada, no la insolvente. Por lo que, de ninguna manera, está inmersa en esa circunstancia.

2.4. Por último, alega que para esa misma fecha cambió de actividad y ahora trabaja realizando asesorías en formatos de gestión de calidad, pero al margen de las actividades que desarrolle en virtud de su profesión, lo cierto es que continúa ejerciendo la administración de la empresa, lo que implica que, atendiendo a las normas comerciales mencionadas, ostente la calidad de comerciante.

3. En suma, como la deudora tiene la calidad de comerciante, el régimen de insolvencia aplicable a su situación es el de la Ley 1116. Luego, los competentes para conocer de ese trámite son 'a prevención' la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales, y los jueces civiles del circuito.

En consecuencia, se permitirá que la deudora escoja cuál de esas autoridades prefiere que siga conociendo el trámite de insolvencia; de no hacerlo oportunamente, se enviará el expediente a los jueces civiles del circuito.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de insolvencia de Francy Yojana Aya Guerrero.

Segundo: Conceder el plazo de tres días para que la deudora escoja cuál de las autoridades, entre la Superintendencia de Sociedades y los jueces civiles del circuito, prefiere que siga conociendo el trámite de insolvencia. Si la interesada guarda silencio, por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

---

<sup>3</sup> Art. 14 C.Co.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 13 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria